

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

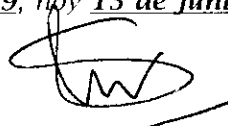
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00763-00
Demandante:	Blanca Miryam Villamizar Flórez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N°30.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00824-00
Demandante:	Rosa Myriam Mendoza Rincon
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

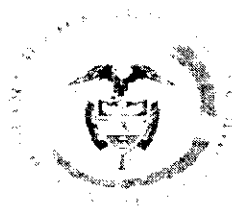
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 30.</i> Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00827-00
Demandante:	Gloria Yaneth Zambrano Camargo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N.º.30.</i> Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00830-00
Demandante:	María Dominga Carvajal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o 30.</i> Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

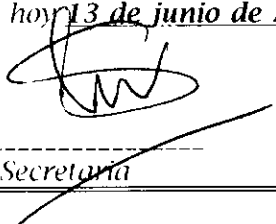
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00810-00
Demandante:	Hilda María Bueno Chain
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

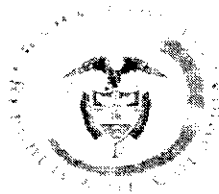
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha once (11) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.30.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-006-2019-00024-00
Demandante:	Lorena Rivera Rico
Demandado:	ESE IMSALUD
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho para decidir respecto del impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al momento de conocer del presente proceso¹, manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”*, dado que la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, doctora Johana Ortega, ostenta la condición de su apoderada judicial dentro de la actuación administrativa elevada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y tendiente a obtener la reliquidación, reconocimiento y pago de las diferencias prestacionales resultantes con relación al reconocimiento de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que actualmente se encuentra en curso.

Por lo anterior, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 130 consagra unas causales especiales de impedimento para los Jueces Administrativos, pero además de las allí enunciadas, efectúa una remisión expresa a las causales estipuladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que este último precepto normativo citado no resultaba aplicable al momento de declarar el impedimento, puesto que la Ley 1564 de 2012 *“Código General del Proceso”*, se encuentra vigente y es

¹ Folio 321 del expediente.

aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

El numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

De tal modo, imperioso resulta recordar que los impedimentos y las recusaciones se constituyen en mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tal motivo, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso particular, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el Despacho que se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia se aceptará tal impedimento y éste Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, y encontrando que el proceso se encuentra pendiente de estudio de admisión de la demanda, el Despacho estudiará si el presente asunto cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes consideraciones:

- ✓ Revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado N° 2018-200-002901-2 de fecha 11 de julio del año 2018, pero una

vez revisado el citado acto, se evidencia que el radicado indicado previamente, es el radicado que la entidad le otorgó cuando la parte actora presentó la petición para el agotamiento del avía gubernativa (fl. 30), por lo cual, éste no corresponde al acto administrativo que se demanda, pues a folio 25 a 29 se observa en la parte superior derecha el radicado exacto del acto administrativo, esto es, el radicado N° 2018-200-002554-1 del 12 de julio de 2018, el cual es el que se demanda.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las pretensiones de la demanda indicando claramente el acto administrativo a demandar, así mismo, deberá corregir el poder, identificando claramente el acto del cual pretende su nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones ordenadas, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral Del Circuito de Cúcuta y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

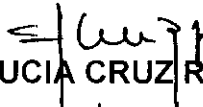
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

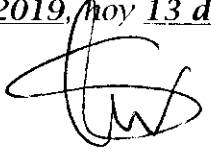
TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación ante la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta.

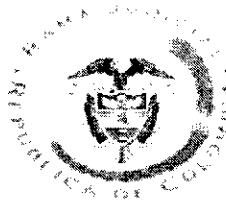
CUARTO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **LORENA RIVERA RICO** en contra de la **ESE IMSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

QUINTO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.30.</i>  ----- Secretaría



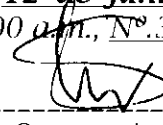
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00146-00
Demandante:	Luis Antonio Salcedo Bautista
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio 63 a 64 del expediente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días, para los efectos allí contemplados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.30.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00380-00	
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.	
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y partiendo del memorial remitido vía correo electrónico por parte de la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, el cual obra a folios 33 a 34 del expediente, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por la empresa demandante, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad**, el cual está previsto en el artículo 137 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia, a la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, y como parte demandante a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución identificada con el No. 348 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la cual fue expedida por la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la empresa demandante, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días hábiles, una vez notificado el presente auto.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos fijados en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Ver reverso del folio 35 del expediente.

Medio de Control: Nulidad.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00380-00.

Demandante: Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A.

Demandado: Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Ocaña.

Auto admite demanda.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría del Despacho, durante el término común de veinticinco (25) días.

Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado, la copia de la demanda, sus anexos, y de la presente providencia, a la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

9. Una vez vencido el anterior término, y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, término durante el cual las precitadas entidades deberán allegar las pruebas que obren en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

10. Adviértase a la entidad pública demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería para actuar al abogado **ALBERT JESÚS PABA CASTRO**, como apoderado judicial de la parte demandante, la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)**, hoy **trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m., N° 30.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00380-00	
DEMANDANTE:	SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.	
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD	

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución identificada con el No. 348 de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la cual fue expedida por la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, solicitud que fue presentada en escrito separado al de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA ALFA S.A.**, este Despacho dispone correr traslado de la misma a la contraparte, la entidad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE OCAÑA**, por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 del CPACA, y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

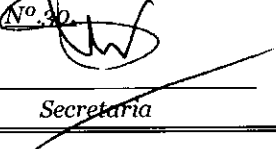

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), hoy trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., N° 30.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00408-00	
DEMANDANTE:	JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y partiendo del memorial de subsanación de los errores advertidos por este Despacho mediante auto inadmisorio de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)², en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por el señor **JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual está previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como partes demandadas en el proceso de la referencia, a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y como parte demandante al señor **JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO**.
- Téngase como actos administrativos demandados las Resoluciones identificadas con los Nos. RN 0608 de junio del año dos mil quince (2015), RN 528 de fecha seis (06) de junio del año dos mil dieciséis (2016), y RN 00324 de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, el señor **JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO**, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días hábiles, una vez notificado el presente auto.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, quien actúa en calidad

¹ Ver folio 183 del expediente.

² Ver folios 153 a 154 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

Auto admite demanda.

de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos fijados en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a los representantes legales de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, o quienes tengan la representación judicial de las mismas, en los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del año dos mil trece (2013), esto es, remitiéndose por correo electrónico el escrito de la demanda, junto con sus anexos.

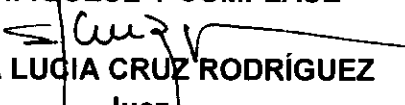
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaria del Despacho, durante el término común de veinticinco (25) días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado, la copia de la demanda, sus anexos, y de la presente providencia, a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término, y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual las precitadas entidades deberán allegar las pruebas que obren en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a las entidades públicas demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar a la abogada **MARYORI MELEYSY MONTES MORA**, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00408-00.

Demandante: José Alpidio Contreras Cordero.

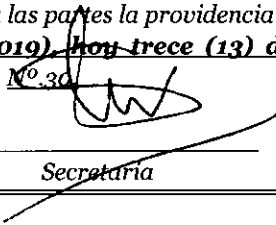
Demandado: Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

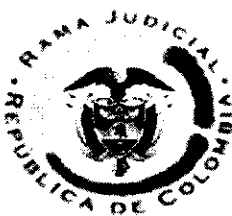
Auto admite demanda.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)** ~~hoy trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019)~~ a las 8:00 a.m., N° 30


Secretaría

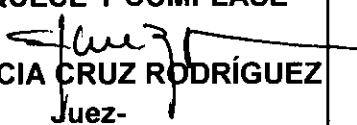


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00408-00	
DEMANDANTE:	JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO	
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional del proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado Segundo Civil Especializado de Restitución De Tierras de la ciudad de Cúcuta, el cual se identifica con el número de radicado No. 54-001-31-21-002-2018-00034-00, solicitud que fue presentada en escrito separado al de la demanda por parte de la apoderada de la parte demandante, el señor **JOSÉ ALPIDIO CONTRERAS CORDERO**, este Despacho dispone correr traslado de la misma a la contraparte, las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 del CPACA, y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

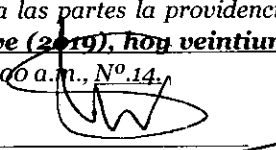
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), hoy veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., N° 14.


Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-007-2019-00041-00
Actor:	Álvaro Guerrero Villamizar
Demandado:	Municipio de Arboledas
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, **AVÓQUESE** el conocimiento del medio de control de la referencia proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual fue remitido por competencia territorial.

Una vez verificadas las diligencias, el Despacho previo a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago, considera necesario realizar un requerimiento, a efectos de tener claridad sobre el cumplimiento del término con el que contaba la parte ejecutante para presentar la demanda.

Se observa a folio 21 del expediente, acta de conciliación extrajudicial del 13 de junio de 2016 adelantada en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la cual se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción.

Del contenido del acta se observa que se señaló como pretensiones de la parte convocante se registró lo siguiente:

*"(...) se cancele la suma de \$5.950.000.00 como capital derivado del contrato de arrendamiento de menor cuantía del 19 de diciembre de 2011 suscrito por el Municipio de Arboledas. La suma de \$5.900.000.00 correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 25 de julio del año 2012 fecha de recibido tanto por la Alcaldía de Arboledas como de la comunidad del mismo municipio de la obra **hasta el 27 de marzo de 2016 fecha de presentación de la demanda**, intereses sobre la suma de \$5.950.000, Los intereses de mora que se causen desde el 28 de marzo del año 2016, sobre la suma de \$ 5.950.000 y hasta cuando se cancele en definitiva la obligación (...)"* Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Por otra parte, en la constancia expedida por la Procuraduría Delegada antes citada, la que obra a folio 22 del expediente se registró lo siguiente:

*"(...) 2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Se cancele la suma de \$5.950.000.00 como capital derivado del contrato de arrendamiento de menor cuantía del 19 de diciembre de 2011 suscrito en el Municipio de Arboledas. La suma de \$ 5.900.000.00 correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 25 de julio del año 2012 fecha de recibido tanto por la Alcaldía de Arboledas como de la comunidad del mismo municipio de la obra **hasta el 27 de marzo de 2016 fecha de presentación de la demanda** (...)"* Subrayas y negrillas hechas por el Despacho.

Así mismo, de los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, no se hace referencia a las fechas relacionadas en la conciliación extrajudicial, y llama la atención del Despacho la referencia sobre una demanda, la cual se indica fue presentada el día veintisiete (27) de marzo del año 2016.

Ahora bien, la Ley 1437 del año 2011 en su artículo 164, prevé la oportunidad para presentar la demanda dependiendo del medio de control y el tipo de pretensión, de tal manera que en su literal k) se señala qué:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hace referencia a que el contrato de arrendamiento del cual se pretende su ejecución, tiene fecha del 19 de noviembre del año 2011, así como que el plazo pactado según la cláusula tercera del contrato, era de quince (15) días calendario contados a partir del acta de iniciación suscrita por el interventor y el contratista, se hace necesario por parte del Despacho aclarar si efectivamente se cumple con el término dispuesto por la ley para presentar de manera oportuna la demanda ante esta jurisdicción en el medio de control ejecutivo.

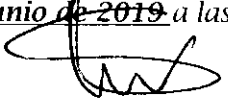
Conforme lo anterior el Despacho dispone **OFÍCIESE** a la **PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, para que remita copia de la completa y legible de la solicitud de conciliación y anexos dentro del Radicado No. 493-2016 del 08 de abril del año 2016, en donde figuran como convocante ALVARO GUERRERO VILLAMIZAR identificado con C.C. No.13.351.151 y como convocado EL MUNICIPIO DE ARBOLEDAS.

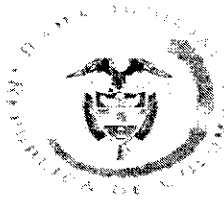
Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del correspondiente oficio.

Por último, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del memorial poder conferido visto a folio cinco (05) de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 30.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00063-00
Demandante:	Jony Alexander Ramírez Duran y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, debido a lo siguiente:

- ✓ En el citado acápite se cita para realizar audiencia de conciliación prejudicial y en el presente asunto nos encontramos en una etapa judicial, en el medio de control de reparación directa, situación que debe ser aclarada por el apoderado de la parte actora.
- ✓ La pretensión primera no es clara, debido a que solicita se condene a las entidades demandadas a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes, por la comisión del presunto delito de homicidio agravado, situación que no es clara para el despacho, pues de la lectura del escrito de demanda es que las pretensiones se centran en una privación de la libertad, pretensión que debe ser aclarada por la parte actora.
- ✓ Adicionalmente, en la pretensión tercera se evidencia que se solicita se reconozca a favor del señor Jony Alexander Ramírez Duran los daños antijurídicos a la libertad, a la hora y buen nombre, daños inmateriales que no están señalados en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, pues allí se contempla como daño inmaterial por afectación de bienes convencionales y constitucionalmente amparados, por lo tanto, la parte actora deberá indicar claramente el perjuicio inmaterial solicitado.

- ✓ Así mismo, en la solicitud de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, no es claro para el Despacho a favor de quien se solicita, si es a favor de la señora Ninfa Duran o a favor de cada uno de los demandantes, situación que debe ser aclarada por la parte actora.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

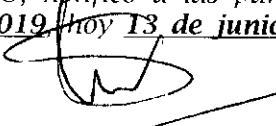
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **JONY ALEXANDER RAMIREZ DURAN Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 30.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00065-00
Demandante:	Wilmer Fernando Pantaleón Vargas
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Fondo de Valorización del Municipio- FONDOVA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, debido a que en la pretensión primera solicita se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta en donde le impone la carga de contribución de valorización al inmueble con código catastral N° 0105022450023000, pero en los hechos de la demanda y en la notificación de la contribución por valoración (fl.8) se evidencia que el inmueble tiene como código catastral el N° 010701090172901, situación que no es clara para el Despacho.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá indicar claramente las pretensiones del presente medio control.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá indicar las normas que considera violadas y explicar claramente el concepto de violación en el cual se soportan las pretensiones de la demanda, dado que en el presente asunto se trata de la impugnación de un acto administrativo.

➤ El numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con la: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el*

caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que pretende su nulidad, esto es, de la Resolución N° 001 del 12 de enero de 2018 emitida por el Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación del Fondo de Valorización del Municipio de San José de Cúcuta, con el fin de tener al citado ente como parte del extremo pasivo.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico (CD, DVD, USB, etc.) el texto de la demanda y sus anexos escaneados en PDF, para los efectos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, debido a que el aportado con el escrito de demanda se encuentra dañado.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado del señor **WILMER FERNANDO PANTALEÓN VARGAS** en contra de la **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- FONDO DE VALORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- FONDOVA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

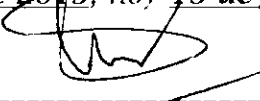
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

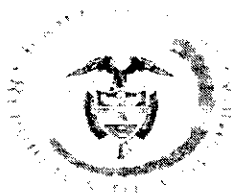

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de junio de 2019**, hoy **13 de junio del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.30.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00074-00	
Demandante:	Blanca Inés Castellanos Sánchez	
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fundación Médico Preventiva UT RED Integradora Foscál- Fiduprevisora S.A.	
Medio de Control:	Reparación Directa	

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, debido a lo siguiente:

- ✓ En la pretensión primera se solicita se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el daño a la salud ocasionado a la demandante, pero de la revisión completa y detallada del acápite de pretensiones, no se evidencia que se haya hecho solicitud alguna por el citado perjuicio, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá aclarar tal situación.
- ✓ Así mismo la parte actora deberá aclarar la pretensión tercera, dado que de acuerdo con lo señalado en el artículo 1614 del Código Civil el daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el lucro cesante, es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En razón de lo anterior, resulta confuso para el Despacho que la parte actora pretenda se reconozca el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante sobre las sumas reconocidas por el daño emergente, por tanto, deberá la parte actora aclarar tal pretensión.

➤ El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora deberá indicar claramente en el citado acápite, la acción o la omisión en la que incurrió la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. para que sea parte del extremo pasivo en el presente medio de control.

➤ El numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la parte actora no indica claramente los fundamentos de derecho en los cuales se soportan las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá indicar expresamente los fundamentos en los cuales se basen los perjuicios que solicita le sean reconocidos.

➤ El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*, en el presente caso el Despacho debe precisar que, el apoderado de la parte demandante hace uso de la figura juramento estimatorio propio del CGP, figura que no fue consagrada en la Ley 1437 del año 2011.

Por lo anterior, considera el Despacho que el apoderado de la parte actora con el acápite denominado “juramento estimatorio” hace uso de una figura que no es propia de la Ley 1437 del año 2011, sino del procedimiento civil, razón por la cual deberá corregir y únicamente estimar la cuantía que considere.

➤ El artículo 166 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, indica que se debe aportar la prueba de existencia y representación de las personas de derecho privado, así como de las personas públicas que intervengan en un proceso contencioso administrativo, salvo que se trate de la Nación, los Departamentos, los Municipios, y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

Encuentra el despacho que la parte actora omite la citada carga procesal, debido a que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Medico Preventiva UT RED Integradora Foscal y de la Fiduprevisora S.A., pues revisado los anexos allegados no se evidencia documento alguno.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que

presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **BLANCA INÉS CASTELLANOS SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVIO S.A.- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA UT RED INTEGRADORA FOSCAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

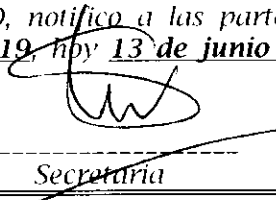
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio del 2019 a las 8:00 a.m., N°. 30.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00076-00
Demandante:	Carmen Heridia Acevedo de García
Demandados:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que el acto administrativo demandado, esto es, el oficio N° E-01524-201713012 del 16 de junio del 2017 no constituye un acto administrativo definitivo, pues no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, solo señala que mediante la Resolución N° 7761 del 16 de septiembre de 2013, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 6719 del 24 de agosto de 2012.

Acto administrativo que para el Despacho no resulta definitivo, razón por la cual la parte actora deberá indicar claramente el acto administrativo a demandar.

Por otra parte, la parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, debido a que de la lectura realizada a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta el día 19 de diciembre de 2008 (fl. 10 a 28) y a la sentencia de segunda instancia proferida el día 30 de abril del año 2009 por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander (fl. 29 a 35), se observa que las pretensiones y las decisiones proferidas en esa instancia son muy parecidas a las que la parte actora pretende sean analizadas

bajo el medio de control de la referencia, situación que resulta confusa para el Despacho.

Así mismo se le indaga a la apoderada de la parte actora, que si con la presentación del presente proceso pretende iniciar un nuevo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o si por el contrario lo que pretende es la ejecución de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida seria notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado de la señora **CARMEN HERIDIA ACEVEDO DE GARCÍA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

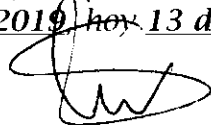
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 12 de junio de 2019 hoy 13 de junio del 2019 a las
8:00 a.m., N^o.30.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00078-00
Demandante:	Nilda Sierra Tuquerres
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **NILDA SIERRA TUQUERRES**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar

las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

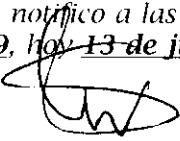
9. Reconózcase personería para actuar al doctor **GERMAN ORLANDO PÉREZ IBARRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 16 a 17 del expediente.

10. Se requiere al apoderado de la parte actora previa notificación de la demanda, aporte un dvd en el que repose la demanda y sus anexos en pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Asdfg050


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°30.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00092-00
Demandante:	Luis Antonio Moncada Ortega
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*, así mismo, el artículo 163 de la misma norma dispone que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

Adicionalmente, debe indicarse que los actos administrativos estudiados en esta Jurisdicción, deben ser actos administrativos definitivos, definidos por el artículo 43 de la Ley 1437 del año 2011 así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*

En el presente asunto, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo señalado por las normas previamente citadas, dado que no se indica cuál es el acto administrativo que se profirió con base a las orden de comparendo enunciada en la pretensión primera, la cual correspondería a la resolución sanción proveniente del comparendo realizado por fotomulta, el cual sería el acto administrativo definitivo demandable.

A su vez, solicita se deje sin efectos el consecuente cobro coactivo que emanen de la sanción impuesta, desconociéndose la individualización de tales actos administrativos, así mismo, no se precisa si los mismos son de aquellos que señala el artículo 101 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá corregir las falencias antes descritas.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda pueden variar, la parte actora deberá corregir el poder allegado al plenario, dado que conforme lo dispone el artículo 74 del C.G.P. *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Aportando para ello un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda.

➤ El numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *"HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION"*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

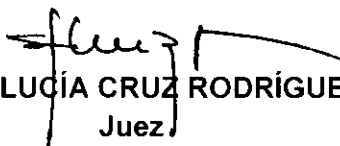
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS ANTONIO MONCADA ORTEGA** en contra del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha **12 de junio de 2019**, hoy **13 de junio del 2019** a las
8:00 a.m., Nº.30.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00099-00
Demandante:	Luis Ferney López Cuevas
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el asunto bajo estudio se aprecia que, las pretensiones de la presente causa judicial no se establecen de manera clara y precisa, dado que, se citan normas jurídicas que debería ser expuestas en el acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá expresar las súplicas de la demanda de manera clara, concreta y precisa, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

➤ El artículo 162 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite del escrito de demanda denominado *“HECHOS”*, contiene multiplicidad de apreciaciones subjetivas del libelista y citas normativas, debiéndose limitar por técnica jurídica a las circunstancias fácticas propiamente dichas, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio en la audiencia inicial.

Por tanto, se solicita a la parte actora que modifique el contenido del referido acápite, expresando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho o concepto de violación los demás argumentos, todo esto para garantizar la correcta

fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

➤ La parte actora deberá allegar en medio electrónico el texto de la demanda y de los anexos de la misma en su integridad, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., puesto que del disco compacto obrante en el plenario, contiene solo la copia de la demanda y no de sus anexos.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (3) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

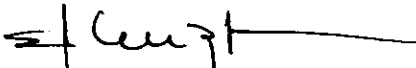
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **LUIS FERNEY LÓPEZ CUEVAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

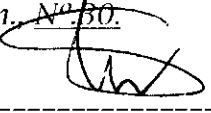
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

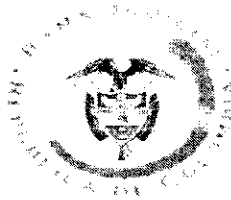


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la
providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio
del 2019 a las 8:00 a.m., N° 50.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00106-00	
Demandante:	Nhoralba Quintero Leal	
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Fiscalía General de la Nación- Migración Colombia	Policía Nacional-
Medio de Control:	Reparación Directa	

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ Inicialmente, *la parte actora deberá aclarar* en el escrito de la demanda si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado va hacer parte del extremo pasivo del presente proceso como entidad demandada o si por el contrario va hacer vinculada conforme lo señala el numeral 1° del artículo 610 del C.G.P.

➤ El artículo 162 numeral 2° ibídem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que las pretensiones solicitadas por la parte actora en el escrito de demanda no cumplen con lo indicado en el artículo precedente, debido a lo siguiente:

- ✓ En la pretensión primera solicita la parte actora se indemnice a la señora Nhoralba Quintero Leal y a su núcleo familiar, por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por las entidades demandadas, pero revisado el escrito de demanda, el apoderado no indica quienes componen el núcleo familiar de la demandante que harán parte del presente asunto.

De tal manera, que deberá el apoderado de la parte actora indicar inicialmente quienes del núcleo familiar de la demandante harán parte del presente proceso, una vez establecido lo anterior, deberá aportar poder para actuar por cada uno de ellos, así como la prueba del parentesco con la señora Nhoralba Quintero Leal, así mismo, deberá corregir el acápite de las pretensiones de la demanda, pues deben estar cada demandante en la solicitud de perjuicios y agotar el requisito de procedibilidad indicado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

- ✓ Adicionalmente, evidencia el Despacho en el acápite de pretensiones que la parte actora solicita se indemnice por el daño al buen nombre de la demandante y de su núcleo familiar, daños inmateriales que no están señalados en la Sentencia de Unificación del Honorable Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, pues allí se contempla como daños inmateriales el perjuicio moral y el perjuicio por afectación de bienes convencionales y constitucionalmente amparados, por lo tanto, la parte actora deberá indicar claramente el perjuicio inmaterial solicitado.
- ✓ Así mismo la parte actora deberá aclarar la pretensión 1.2., dado que solicita el reconocimiento de daños patrimoniales, daños que se determinan como perjuicios materiales, que se clasifica como daño emergente y lucro cesante, los cuales de acuerdo con lo señalado en el artículo 1614 del Código Civil se tiene que el daño emergente es el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el lucro cesante, es la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En razón de lo anterior, resulta confuso para el Despacho que la parte actora pretenda se reconozca la suma de \$1.000.000 sin indicar que perjuicio material le fue causado a la señora Nhoralba Quintero Leal. Por tanto, deberá la parte actora ajustar los perjuicios patrimoniales solicitados.

- El artículo 162 inciso 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

En el presente asunto, se tiene que la parte actora deberá indicar claramente en el citado acápite, la acción o la omisión en la que incurrió las entidades demandadas para que sean parte del extremo pasivo en el presente medio de control.

- El numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 dispone que toda demanda deberá contener: *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la parte actora no indica los fundamentos de derecho en los cuales se soportan las pretensiones de la demanda, por lo cual deberá señalar claramente los fundamentos en los cuales se basen los perjuicios que solicita le sean reconocidos.

- El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Por lo anterior, considera el Despacho que el apoderado de la parte actora deberá indicar claramente la cuantía del presente medio de control, basándose en las pretensiones de la demanda, para con ello determinar la competencia del presente asunto.

➤ El numeral 3 del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, señala que la demanda deberá acompañarse de: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso"*

En razón de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de la demandante.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por la señora **NHORALBA QUINTERO LEAL**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **12 de junio de 2019**, hoy **13 de junio del 2019** a las 8:00
a.m., N°. 30.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00110-00
Demandante:	Alcira Ojeda Angarita
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por los señores **ALCIRA OJEDA ANGARITA- ANA DEL CARMEN LEÓN MANZANO- ANA LUCILA CONTRERAS DE VARGAS- ANIBAL MUÑOZ ARENAS- ASTRID ELENA SANGUINO MARTÍNEZ- ESTHER QUINTERO CARRASCAL- HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA- JESÚS MEDARDO ESPINEL ZAMBRANO- LUDIVIA ASCANIO ROBLES y LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a los señores **ALCIRA OJEDA ANGARITA- ANA DEL CARMEN LEÓN MANZANO- ANA LUCILA CONTRERAS DE VARGAS- ANIBAL MUÑOZ ARENAS- ASTRID ELENA SANGUINO MARTÍNEZ- ESTHER QUINTERO CARRASCAL- HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCÍA- JESÚS MEDARDO ESPINEL ZAMBRANO- LUDIVIA ASCANIO ROBLES y LUIS ALBERTO MIRANDA ROPERO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 23 a 42 del expediente.

12. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes con relación a los actos administrativos fictos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **12 de junio de 2019**, hoy **13 de junio del 2019** a las 8:00
a.m., Nº. 30.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00111-00	
Demandante:	Martín Omar Ortega Leal y otros	
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por los señores **MARÍA ELVIRA BALAGUERA DE BOTELLO- MARÍA EUGENIA CALDERÓN MUÑOZ- MARÍA INÉS ARÉVALO ÁLVAREZ- MARÍA LEONOR CÁRDENAS BARRETO- MARINA GALEANO DE CONTRERAS- MARLENY ÁLVAREZ DIAZ- MARTHA PATRICIA CANO- MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ- MARTÍN OMAR ORTEGA LEAL- MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPULVEDA y MELBA RODRIGUEZ PERDOMO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a los señores **MARÍA ELVIRA BALAGUERA DE BOTELLO- MARÍA EUGENIA CALDERÓN MUÑOZ- MARÍA INÉS ARÉVALO ÁLVAREZ- MARÍA LEONOR CÁRDENAS BARRETO- MARINA GALEANO DE CONTRERAS- MARLENY ÁLVAREZ DIAZ- MARTHA PATRICIA CANO- MARTHA SOFÍA ÁLVAREZ ÁLVAREZ- MARTÍN OMAR ORTEGA LEAL- MARUJA DEL SOCORRO PÉREZ SEPULVEDA y MELBA RODRIGUEZ PERDOMO**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

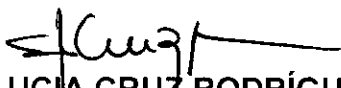
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 23 a 44 del expediente.

12. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes con relación a los actos administrativos fictos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

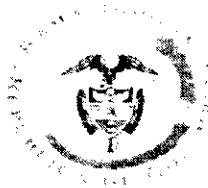

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio del 2019 a las 8:00
a.m., N°. 30.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00112-00
Demandante:	Oscar José Herrera y otro
Demandados:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por los señores **OSCAR JOSÉ HERRERA y PEDRO CÁCERES BERBESI**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y como parte demandante a los señores **OSCAR JOSÉ HERRERA y PEDRO CÁCERES BERBESI**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

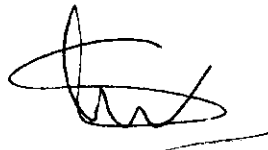
9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 7 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio del 2019</u> a las 8:00 a.m., N.º.30</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00133-00
Demandante:	Javier Andrés Sánchez Lemus y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ LEMUS, AUDRIS VIANETH LEMUS FONSECA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ENRIQUE ALEJANDRO CASTRILLÓN LEMUS y ANDRU MILLÁN CASTRILLÓN LEMUS**.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
- En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en

Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar a la doctora **OLGA REGINA OMAÑA SERRANO** como apoderada principal y al doctor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURÁN** como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 8 a 9 del expediente.

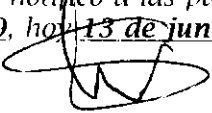
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **12 de junio de 2019**, hoy **13 de junio del 2019** a las 8:00 a.m., Nº.30.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

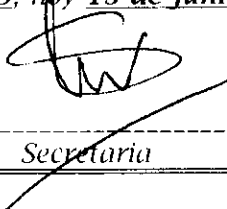
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00087-00
Demandante:	Alba Arias Cárdenas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N° 30.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00113-00
Demandante:	Luz Marina Villamizar Montes
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.30.</i> Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00114-00
Demandante:	Martha Beatriz Torrado Ordoñez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

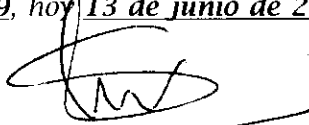
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N°.30.



Secretaría



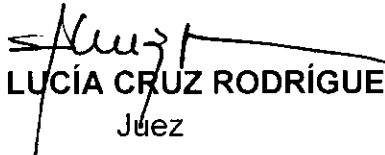
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

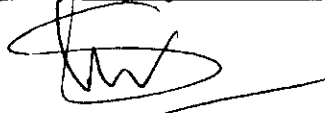
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00116-00
Demandante:	Jorge Omar Rivera Rincón
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N°30.</i>  Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00315-00
Demandante:	Dios Emel Pérez Pava
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.30.</i> Secretaria
--



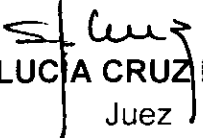
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00053-00
Demandante:	Nancy Beatriz Mora Melgarejo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N°.30.</i> Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00207-00
Demandante:	María Ligia Bernal Suaza
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>12 de junio de 2019</u>, hoy <u>13 de junio de 2019</u> a las 08:00 a.m., N°.30.</i> Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00213-00
Demandante:	Martha Nubia Álvarez Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N°.30.</i> Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00234-00
Demandante:	Soraida Ibáñez Molina
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 12 de junio de 2019, hoy 13 de junio de 2019 a las 08:00 a.m., N°.30.</i> Secretaria
